

PROYECTO DE ESTATUTOS

DE LA

"OBRA ASISTENCIAL DEL CLERO ESPAÑOL"

(O. A. C. E.)

## DE LA

## "OBRA ASISTENCIAL DEL CLERO ESPAÑOL"

( O . A . C . E . )

## CAPITULO I

CONSTITUCION, FINES, NATURALEZA, AMBITO y GARANTIA

Artículo 1º (Constitución). Bajo la suprema jurisdicción de la JUNTA DE METROPOLITANOS, y dependiendo directamente de la COMISION EPISCOPAL DE ASUNTOS ECONOMICOS Y JURIDICOS, se constituye en España una institución asistencial y de previsión en favor del clero secular que se denomina "OBRA ASISTENCIAL DEL CLERO ESPAÑOL" (O.A.E.E.), y se coloca bajo el patrocinio del Apostol Santiago el Mayor y del Beato Juan de Avila.

Artículo 2º (Fines). Nace como entidad asistencial y de previsión, que aleje del sacerdote las preocupaciones por las necesidades de su vida temporal, a fin de que no sufra mengua ni menoscabo la fructificación de su apostolado. Tiene en consecuencia, como fines específicos **primordiales**:

- a) Asegurar a los Venerables Sacerdotes una ancianidad decorosamente atendida.
- b). Procurar un sostenimiento digno a los que prematuramente se inutilicen para el ministerio pastoral.
- c). Coordinar todas las obras asistenciales del Clero secular asesorarlas, ayudarlas y protegerlas.
- d). Implantar en beneficio del Clero los servicios sociales, que no estén atendidos y juzgue oportuno crear.
- e). Mejorar y garantizar aquellos otros servicios sociales, que hoy prestan las obras asistenciales existentes, si no fueran dignos o suficientes.

Art. 3º (Naturaleza). La Institución queda erigida, por la Junta de Metropolitanos, en persona moral jurídico-canónica de naturaleza colegial y carácter benéfico, que tendrá la consideración de "protárquica" entre todas las obras asistenciales del clero, y será el órgano adecuado a través del cual la Comisión Episcopal de Asuntos Económicos y Jurídicos ejerza su jurisdicción sobre todas las de su especie. Nace como entidad mutualista, por el sistema de "capitalización parcial" y "cuota compensada", para ir evolucionando en MUTUA mediante la adopción del sistema de "reparto compensado".

Art. 4º (Ambito). Inicialmente, la Institución se autolimita a proporcionar a los Sacerdotes el seguro de ancianidad e invalidez total. En consecuencia quedan subsistentes todas la demás obras asistenciales hoy existentes en favor del clero, sean de índole nacional o regional y local, y tengan o no personalidad canónica; todas las cuales seguirán rigiéndose por los Estatutos legítimamente aprobados para ellas por la competente autoridad eclesiástica, como Mutualidades, Montepíos, Consultorios, Hermandades, Casas de Venerables Sacerdotes, etc. que se ocupan en atender a enfermedades agudas, accidentes traumáticos, socorros de familiares, comunión de sufragios, defunción y entierro, y otros particulares de la previsión social.

Art. 5º. (Garantía). Como toda Sociedad de Seguros, que inicia su vida social, necesita GARANTIA de supervivencia en todo caso y contra cualquier evento, incluido el de la supresión del Presupuesto de culto y clero. Esa GARANTIA la presta la JERARQUIA ECLESIASTICA DE ESPAÑA, quien toma esta Institución bajo su protección y amparo, la dirige y gobierna la JUNTA DE METROPOLITANOS por medio de la COMISION EPISCOAPAL DE ASUNTOS ECONOMICOS Y JURIDICOS, responde del fiel y exacto cumplimiento de sus Estatutos, y garantiza con sus bienes los derechos de los asociados. Para mayor seguridad, iniciará en el momento oportuno, las gestiones precisas, para recabar del Estado la colaboración que en orden a crear y financiar instituciones asistenciales en favor del clero anciano, enfermo o inválido, tiene prometida en el artículo XIX, n.4 del Concordato vigente.

Art. 6º (Domicilio Social). La Institución fija su domicilio legal y social en Madrid, en la calle de Alfonso XI, nº 4 donde tiene sus Oficinas Centrales.

## CAPITULO II

### SOCIOS Y SUS CLASES

Art. 7º (Derecho a ser socio). Pueden ser socios de la Institución todos los sacerdotes del clero secular, sin exeepción alguna, cualquiera que sea el cargo que ocupen o desempeñen.

Art. 8º. (Obligatoriedad) Vienen obligados a ingresar como SOCIOS, en la "OBRA ASISTENCIAL DEL CLERO ESPAÑOL", y a permanecer inscritos en la misma en calidad de miembros natos, todos los sacerdotes del clero secular, que carezcan de otra suficiente jubilación económica o subsidio de antiñidad.

Art. 9º (Clases) Los socios de la "Obra Asistencial del Clero Español" se dividen en tres clases, a saber: Necesarios, Voluntarios y de Honor.

Art.10º. (Socios Necesarios). Son SOCIOS NECESARIOS todos aquellos sacerdotes del clero secular, sea cualquiera el cargo que ocupen en el ministerio eclesiástico que desempeñen, que por razón de su cargo o ministerio no tengan asegurada una suficiente jubilación económica o subsidio de vejez. Estos socios se subdividen, a su vez, en PARTICIPES y NO PARTICIPES, según figuren o no en la NOMINA del Presupuesto del culto y clero que emana del Ministerio de Justicia,

Art. 11. (Socios Voluntarios). Son SOCIOS VOLUNTARIOS todos aquellos sacerdotes del clero secular que, no obstante tener ya asegurada por razón de su cargo estable una suficiente jubilación económica o subsidio de vejez a costa de la Entidad o Corporación por ellos servida, desean figurar como miembros de la "Obra Asistencial del Clero Español" bien por espíritu de solidaridad con sus hermanos en el Sacerdocio, bien para sumar a su jubilación propia los derechos económicos que les puedan corresponder en su calidad de miembros de esta nueva Institución. En el número de esos SOCIOS VOLUNTARIOS pueden inscribirse: a) Los Auditores y demás Oficiales y Ministros del Tribunal de la Rota: b) los Capellanes del Ejército: c) Los Catedráticos y Profesores del clero secular en Centros Civiles o Eclesiásticos: d) los Capellanes de la Marina Mercante, de la Beneficiencia Civil, de Prisiones, de Cementerios Municipales, etc.; e) todos aquellos que ocupen en propiedad cargos equiparados a los anteriormente citados o que con ellos guarden analogía.

Art. 12. (Socios de Honor) Son SOCIOS DE HONOR aquellos bienhechores, sean personas físicas o Corporaciones, a quienes en vida o a título póstumo, la JUNTA DE METROPOLITANOS a propuesta de la COMISION EPISCOAPAL DE ASUNTOS ECONOMICOS Y JURIDICOS, confiera ese título, en atención y gratitud a los méritos extraordinarios que tengan contraídos con la Institución, por sus limosnas y legados, o por cualesquiera otros actos de prestación de servicios y protección moral. El título de SOCIO DE HONOR sólo confiere derecho a la participación en los sufragios y gracias espirituales que se conceda a la Obra, aparte de aquellos otros que en cada caso particular determine la Comisión Episcopal de Asuntos Económicos y Jurídicos.

Art. 13 (Extensión). la "OBRA ASISTENCIAL" DEL CLERO ESPAÑOL" estudiará en su día el modo, forma y condiciones, bajo las cuales puedan ingresar en esta - Institución con la calidad de "SOCIOS ADHERIDOS" aquellos familiares del sacerdote que por razón del parentesco con el, habitualmente convivan formando una sola familia.

### CAPITULO III

#### DEBERES DE LOS SOCIOS

Art. 14 (Deberes comunes). Entre los DEBERES COMUNES a todos los socios merecen especial atención: a) el amor que deben profesar a esta Institución, mirándola como propia, y como un bien necesarios para los sacerdotes ancianos e inválidos en cuya situación pueden encontrarse algún día; b) la prestación generosa de los sacrificios que en bien de todos les pidan quienes la dirijan y gobiernen; - c) la recta y fiel observancia de los Estatutos, por parte de todos y de cada uno, a fin de no obstaculizar su buena marcha; d) el deseo ardiente de su engrandecimiento, denunciando razonablemente sus posibles abusos, proponiendo a tiempo soluciones bien pensadas a las deficiencias que observen y propurándole con discreción y prudencia el mayor número posible de bienhechores.

Art. 15. (Deberes de los dirigentes). Entre los DEBERES DE LOS DIRIGENTES, conviene señalar: a) la atenta solicitud con que deben observar y hacer observar el leal cumplimiento de los Estatutos; b) la austera administración de los fondos de la Obra, apartando de su organización todo gasto supérfluo en el personal y en los medios administrativos; c) la evitación de todo afán inmoderado de capitalización, ya que cuando los ingresos sean notablemente superiores a los gastos de hecho existentes y prudentemente calculados para años sucesivos o casos de - emergencia, el sobrante debe servir o para aumentar la CONGRUA SUSTENTACION de los beneficiarios, o para rebajarles la cuota contributiva, o para crear y concretar otros servicios en beneficio de los asociados.

Art. 16 (Incorporación. ) P.1. Los SOCIOS NECESARIOS quedan automáticamente incorporados a la Obra Asistencial, a saber: a) los hoy existentes, al tiempo de la promulgación de los presentes Estatutos; b) y los NUEVOS SACERDOTES , al tiempo de su ordenación sacerdotal.

P.2. Los SOCIOS VOLUNTARIOS podrán darse de alta en esta Obra Asistencial cuando lo deseen; y, una vez inscritos, podrán asimismo causar baja cuando lo tuvieren por conveniente, Pero una vez transcurrido el período constitucional, - que durará un año, no podrán ingresar como SOCIOS VOLUNTARIOS aquellos sacerdotes que hubieran cumplido cincuenta años. Y, asimismo, los que, una vez inscritos, se dieran de baja, perderán automáticamente todos los derechos adquiridos, con sus cuotas devengadas y rentas vencidas= y si más tarde, volvieren a reintegrarse a la Institución, tendrán que pagar las cuotas no satisfechas mientras estuvieron dados de baja, con sus correspondientes intereses legales según la forma y plazo de - tiempo que determine la Junta Central.

P.3. El sacerdote que, siendo SOCIO NECESARIO, obtuviere en propiedad o título estable, el desempeño de un cargo civil o eclesiástico que llevare anejo el derecho a percibir o disfrutar una suficiente jubilación económica o subsidio de vejez, podrá optar entre seguir perteneciendo a esa Obra Asistencial, o darse de baja en ella. Si optare por lo primero, seguirá devengando la misma cuota, y pasará a la lista de SOCIO VOLUNTARIO; y, si optare por lo segundo, causará baja con pérdida de todos los derechos adquiridos, con sus cuotas sufragadas y rentas vencidas. Pero si posteriormente y por cualquier causa se reintegrare a la Institución, sólo tendrá que abonar las cuotas no sufragadas mientras estuvo dado de baja, con sus intereses legales, a tenor de la forma y plazo de tiempo que, asimismo, fije la Junta Central. El silencio, se presume como voluntad positiva de perseverar en la Obra; por lo que, la baja, no surte efecto alguno sino a contar desde el día mismo en que oficialmente es notificada a la Junta Central por medio de la correspondiente Junta Diocesana.

P.4 Todo SOCIO, cualquiera que sea la categoría con la que se halle inscrito en esta Obra Asistencial, causará baja en la misma con la pérdida de todos sus derechos, de las cuotas sufragadas, y de las rentas vencidas, si así, lo dispusieren las sentencias firmes de los Tribunales Eclesiásticos, o los correspondientes Decretos disciplinarios de los Prelados competentes; cuyas Sentencias y Decretos, a los debidos efectos, deberán oficialmente ser comunicados a la Junta Central, en su parte DISPOSITIVA. Y, si por efecto de su rehabilitación posterior, volviere a reintegrarse a la Institución, habrá de pagar en ella las cuotas no sufragadas mientras estuvo dado de baja, con sus intereses legales, análogamente a lo establecido para los Socios Necesarios y Voluntarios en los párrafos anteriores.

Art. 17. (Pago de cuotas). Como obra asistencial y de previsión, similarmente a lo que sucede en las Sociedades de Seguros, esta Institución se basa fundamentalmente en la presentación de CUOTAS que con sus intereses legales, amparen y aseguren la consecución de beneficios que se pretenden obtener al llegar la edad reglamentaria, o adquirir la habilitación estatutaria, para pasar de socios cotizantes a socios perceptores de la Sociedad. De ahí que, el DEBER ESENCIAL de todo socio, es el de pagar con reglamentaria religiosidad la CUOTA fijada por la Sociedad y no hallarse en descubierto en momento alguno.

Art.18. (Cuota uniforme). P. 1. El ideal de toda sociedad es el conseguir que todos los socios ingresen y permanezcan en ella, con absoluta igualdad de derechos y deberes, dimanantes de una misma y UNICA CUOTA, con la que todos contribuyen por igual al levantamiento de las cargas de la Sociedad. Ese IDEAL, se obtendrá en la "OBRA ASISTENCIAL DEL CLERO ESPAÑOL", mejor que en ninguna otra, cuando, los socios más jóvenes que hoy ingresen, lleguen a tener la edad reglamentaria para ser beneficiarios perceptores de la Institución; puesto que todos los sacerdotes, al tiempo de su ordenación, se inscribirán como SOCIOS NECESARIOS. Pero, no es posible y justo, en una Sociedad Aseguradora de bienes temporales, en la que los socios que han de constituir la y sin los cuales no puede nacer ni evolucionar, se hallan constituidos en muy diversas edades y muchos de ellos próximos a ser beneficiarios sin haber apenas contribuido al levantamiento de las cargas sociales.

P.2. Por ello, para estos SOCIOS, que dan a la Sociedad que nace el SER y el EXISTIR, se ha buscado el sistema de cuota uniforme en lo que técnicamente se llama CUOTA COMPENSADA, o de los unos por los otros, en la que lo que unos "que son los jóvenes" pagan de más, los otros "que son los viejos" pagan de menos. Pues, esa CUOTA COMPENSADA: a) hace posible el nacimiento de una SOCIEDAD que de otro modo no podría nacer; b) la SOCIEDAD naciente es necesaria, hoy para los viejos y mañana para los que hoy son jóvenes: por lo que, teniendo todos interés en que nazca, todos han de aceptar esa fórmula única existente para la vivencia de la Sociedad; c) al nacer y vivir la Sociedad con el concurso de todos, los viejos reciben la compensación "en pagar menor cuota que la que matematicamente les hubiere correspondido según su edad" y los jóvenes a su vez reciben la compensación lo que pagan de más "en la existencia de una sociedad" que gracias al concurso de los viejos nace hoy sonriéndoles a ellos con un espléndido porvenir, para cuando la SOCIEDAD se adulta y esté plenamente solidificada y sólo ellos la pueden disfrutar en su exhuberancia; d) es por otra parte: lo más conforme al espíritu de fraterna caridad sacerdotal; e) y facilita la buena marcha administrativa de la Obra.

P.3. La CUOTA COMPENSADA que se ha buscado, es de tal naturaleza: a) que evita el que los viejos, sobre todo próximos a ser beneficiarios de la Obra, venga a tener a costa de los jóvenes una especie de seguro GRATUITO o CASI-GRATUITO; b) así como el que, por evitar esa palpante injusticia, fuéramos al extremo opuesto de señalar a los viejos una cuota elevada que no pudiera sufragar.

P.4. En aplicación, por tanto, de los anteriores principios: a) se fija una CUOTA UNICA, igual para todos, hasta la edad de los 50 años cumplidos, siendo esa CUOTA UNICA la que resulta CUOTA MEDIA de las diversas que habrían de pagar los socios según las diversas edades en que ingresan en la Sociedad; b) a partir de los 50 años cumplidos, la CUOTA UNICA se eleva MODICAMENTE,

año por año hasta los 69 años cumplidos, a tenor de las Tablas Matemáticas que se anexionan al final de los presentes Estatutos, y en las que las CUOTAS que aparecen señaladas son muy notablemente inferiores "en virtud de la compensación existente", a las que hubieran figurado de no existir esta compensación; c) se establece el principio de que "ningun socio puede ser beneficiario de esta Obra Asistencial sin haber cotizado en ella al menos durante cinco años": por lo que, a quienes ingresan en los últimos años cercanos a la edad reglamentaria para ser perceptores de la Obra Asistencial, no se les niega la percepción de beneficios, pero ella no obstante se les impone la obligación de seguir sufragando la cuota hasta que completen los cinco años de cotización.

Art. 19 (Cuota señalada) P.1 La CUOTA UNICA, que han de empezar a pagar los Neo-sacerdotes desde el momento de su ordenación y mientras sean socios de esta Institución, y los que durante el período constituyente ingresen en la Sociedad sin haber cumplido 50 años, se cifra en la cantidad de 260 pesetas mensuales para que al llegar la edad de los 70 años cumplidos o la inutilidad prematura total, todos los socios sin excepción y sea cualquiera el cargo civil o eclesiástico que sigan desempeñando, perciban a costa de la Institución 36.000 pesetas - anuales pagadoras por meses vencidos

P.2. Quienes ingresen en la Sociedad, durante el período constituyente, después de haber cumplido 50 años, pagarán aquella CUOTA UNICA incrementada módicamente según el año de ingreso, a tenor del CUADRO MATEMATICO, anexionado al final de los presentes Estatutos.

P.3. La cantidad, hoy fijada en 36.000 pts. anuales, de beneficio - asistencial: a) responde, prácticamente, al 80% de los HABERES de un párroco en activo, que se cifran en 43.740 pesetas en las que van incluidas la paga y las gratificaciones; b) y el 80% de los HABERES en activo, circunscritos al SUELDO OFICIAL; o sea sin las gratificaciones, constituye los HABERES PASIVOS MAXIMOS que perciben en concepto de jubilación los empleados del Estado y de las diversas esferas civiles.

P.4. Los sacerdotes PARTICIPES DEL PRESUPUESTO DE CULTO Y CLERO, tienen que rebajar a la cuota que según edad de ingreso les corresponde pagar, la cantidad de 201,72 pts. por tener la ya abonada a la Sociedad y computada en el Suplemento de Fondo asistencial procedente de la Ley 133/62 del 24 de Diciembre. Los NO PARTICIPES del Presupuesto, que se sientan economicamente débiles y realmente, en todo o en parte no puedan pagar su correspondiente CUOTA, podrán pedir al Prelado la ayuda necesaria.

Art. 20 (Revisión) Ante el hecho notorio del continuo crecimiento del nivel de vida, y de la constante devaluación del signo monetario, se establece la OBLIGATORIEDAD: a) de ir ACTUALIZANDO LAS CUOTAS y los BENEFICIOS ASISTENCIALES en armonía con las exigencias de los tiempos; b) de ir, a dicho efecto, haciendo REVISIONES QUINQUENALES, de las cuales la primera se verificará en enero del año 1.965, puesto que las cifras de cuotas y beneficios, establecidos en el artículo precedente, datan de enero de 1.960.

Art. 21. (Sistema seguido) Tres son los sistemas tradicionales que, en las Sociedades de Seguros y Mutualidades, se siguen para fijar las CUOTAS DE LOS SOCIOS con las que éstos aseguren los distintos beneficios ofrecidos para su percepción al llegar el tiempo reglamentario, a saber:

a) El "Sistema de capitalización individual" consistente en que cada socio aporte a la Sociedad aquella cuota o prima suficiente, desde un punto de vista del cálculo matemático, para que en el futuro, y de acuerdo con los intereses producidos y la compensación probable a costa de los fallecidos, puedan los supervivientes disfrutar de los beneficios ofrecidos. En el caso de esta Institución, de la "Obra Asistencial del Clero Español", atendida la Tabla de Mortalidad, para percibir cada socio a los 70 años la cantidad de 36.000 pts. anuales, tendría que aportar unas 279.900 pts. como prima única a dicha edad, capitalizando al 4% de interés anual. La simple lógica nos dice que ese sistema sería viable, si la Institución comenzara con unos 24.000 socios constituidos todos ellos en la edad de 23 años, a fin de que las cuotas a pagar fueran soportables para la mayoría de los socios. Tal sistema, en consecuencia, no es aconsejable, ni permite siquiera el nacimiento de la Institución, en la que existe una gran mayoría de

que rebasa los 50 años: a los que se sacrificaría con una cuota mensual del orden de las 464'77 pts, a los 50 años cumplidos, de 1.310,72 a los de 60 años, y de - 3.173,12 pesetas para los 65 años, cuya compensación no es viable a costa de una Tabla de Mortalidad que permitiera rebajar esas cuotas tan elevadas.

b) El "Sistema del simple reparto anual", mediante la provisión de una recaudación anual de cuotas equivalente al importe de las pensiones satisfechas durante el año. Con ese sistema, en nuestro caso, en el primer año, se abonarían tan solo unos 18 millos de pesetas, a base de pagar exclusivamente a los INVALIDOS una pensión asistencial de 36.000 pts. se abonarían 54 millones de pesetas, si esa misma pensión asistencial se extendiera a otros 1.000 septuagenarios sin oficio ni beneficio; y llegarían a abonarse 126 millones de pesetas, si además incluyéramos entre los beneficiarios a otros 2.000 septuagenarios que permanecieran desempeñando algún cargo en activo. Esa carga la Sociedad podría soportarla inicialmente, puesto que es sensiblemente reducido el número de los asociados activos que se jubilan e pasan a beneficiarios perceptores en el primer año. Pero a los 8 ó 9 años, ese número se ha podido multiplicar por 10; y, a los 20 años, ese mismo número puede ser 15 ó 16 veces mayor: puesto que, cada año, al número de los que ya disfrutaban pensión asistencial, pueden agregarse nuevas oleadas del mismo o mayor número, que superen en demasía las defunciones ocurridas entre los beneficiarios perceptores. Facilmente se comprende, que ese sistema no se puede seguir en la práctica, y menos en nuestra Institución.

c) El "Sistema de capitalización parcial y cuota media compensada." es intermedio entre los dos sistemas anteriores, reúne las ventajas de ambos, y es el único viable en nuestro caso, debido a que han de ingresar en la Institución muchísimos sacerdotes que ya han cumplido los 50 años. En virtud de la adopción de este sistema, se pone un tipo de Cuota MEDIA, consistente hoy en 260 pesetas mensuales, igual para todos los socios que no hayan cumplido 50 años al ingresar en la Institución; y a partir de esa edad, y a fin de que la OBRA ASISTENCIAL que nace, no se convierta en una especie de seguro GRATUITO o CASI GRATUITO para quienes en ella ingresen después de haber cumplido los 50 años, se va fijando un porcentaje complementario gradual sobre la cuota media de las 260 pesetas mensuales, conforme a la Tabla que se anexiona al final de los presentes Estatutos: La COMPENSACION obtenida por esa cuota intermedia junto al incremento del porcentaje complementario gradual a partir de los 50 años cumplidos y que lógicamente no puede durar más de 20 años, permite una capitalización parcial del sobrante de cuotas que con los intereses que ese capital obtenido, compensará el mayor riesgo que suponen los socios que inicialmente ingresan después de haber cumplido 50 años; y permitirá, durante un buen número de años, seguir incrementando el capital, para dejarlo más o menos estabilizado y, si es posible en el futuro, proporcionar mayores beneficios a los asociados, o rebajar la cuantía de las cuotas.

Art. 22 (Período transitorio) P.1. Según queda indicado, esta Institución, como toda sociedad que comienza, tiene un tiempo que pudieramos llamar y llamamos "PERIODO TRANSITORIO" o de acoplamiento a la Ley o Estatutos por los que ha de regirse. Pues, pensada para socios que, andando el tiempo han estado todos cotizando en ella por espacio de 45 años, o sea, desde los 24 años en que ordinariamente se ordenan de sacerdotes e ingresan en la Obra como SOCIOS NECESARIOS, hasta los 70 años cumplidos en que empiezan a ser perceptores de unas pensiones asistenciales muy bien ganadas, nos encontramos en el nacimiento de la Obra Asistencial con que todos los socios, que son precisamente los FUNDADORES - sin los cuales no puede nacer, se encuentran constituidos en muy diversas y variadas edades, y muchos de ellos están próximos a ser beneficiarios de la Obra Asistencial sin haber apenas contribuido al levantamiento de las cargas sociales. Esas dificultades, sin embargo, son propias de toda Obra que comienza, y sólo pueden salvarse con espíritu de justicia equilibrada, coronado con una gran caridad por parte de todos. Esa CARIDAD es la que produce en el orden económico, como uno de sus mejores frutos, la COMPENSACION Establecida.

P.2. Este PERIODO TRANSITORIO tiene una duración de 20 años, - en tanto los socios que ingresan habiendo cumplido los 50 años, tardan en jubilarse, con 70 años de edad.

P.3. Ese PERIODO TRANSITORIOSes, por consiguiente, período a extinguir, su vida es muy limitada, y los sacrificios que importa son llevaderos con un poco de buena voluntad por parte de todos: tanto más por cuanto, todos los participantes del presupuesto de culto y clero, quienes constituyen la inmensa mayoría de los asociados, tienen computada hasta la edad de 70 años, como parte de su cuota mensual, la cantidad de 201'72 pts, en el SUPLEMENTO DE FONDO ASISTENCIAL.

Art. 23. (Cuota de los socios voluntarios.) Estos SOCIOS, por el hecho mismo de que no son SOCIOS NECESARIOS, y porque ya disfrutaban de jubilación o pensiones asistenciales a cargo de otras Entidades o Corporaciones, no es procedente que se beneficien de la COMPENSACION establecida para los Socios Necesarios, y menuda de la Colaboración de las Diócesis para solidificar esta Obra Asistencial. Estos SOCIOS deben venir a la Institución, por espíritu de fraternidad y como BIENHECHORES de la misma, a ayudar a sus hermanos en el SACERDOCIO que se encuentran en peores condiciones económicas: Por todo lo cual, para ésta categoría de SOCIOS: a) pasado el período constitucional de un año, se fija la edad tope de los 50 años cumplidos a partir de la cual no podrán ingresar o incorporarse a la Institución; b) los que con esta categoría de SOCIOS VOLUNTARIOS, figuren inscritos, pagarán analogamente la misma CUOTA que los Socios Necesarios, incrementada para ellos en un 20% correspondiente al porcentaje con que las Diócesis contribuyen a esta Obra Asistencial.

Art. 24. (Forma de pago) P.1. Los SOCIOS PARTICIPES del Presupuesto, - pagaran la Cuota que les corresponde según su edad y condiciones, por la Habilitación del Clero donde cobran su NOMINA; a cuyo efecto, les serán allí descontadas - 201,72 pesetas a cargo de la gratificación complementaria concedida por Ley 133/62 de 24 de diciembre, y el resto de la CUOTA a cargo de la NOMINA ordinaria,

P.2. Los SOCIOS NO PARTICIPES del Presupuesto, ingresarán mensualmente las CUOTAS que según su edad y condiciones tengan asignadas, en la Habilitación del Clero o en las Oficinas de la Junta Diocesana del lugar donde figuren inscritos como SOCIOS de esta Institución.

P.3. Mientras dure el PERIODO TRANSITORIO, los Habilitados del Clero, o en su caso las Juntas Diocesanas, tendrán sumo cuidado en la recaudación de los INCREMENTOS que sobre la CUOTA han de pagar quienes aún ingresado en la Institución después de haber cumplido los 50 años.

P.4. Quienes, por cambiar de domicilio, cambiaren también de lugar para el pago de sus CUOTAS, deberán notificarlo a la Junta Diocesana donde figuraban inscritos, y , por medio de ésta, a la Junta Central.

P.5. Los donativos, HERENCIAS Y LEGADOS, podrán indistintamente ingresarse, o en las Oficinas de la Junta Central, o en las de las Juntas Diocesanas para - por éstas sean debidamente retransmitidas a la Junta Central.

Art. 25 (Deberes de la Junta Diocesana). Las JUNTAS DIOCESANAS, vienen obligadas: a) a llevar el control de todos los sacerdotes del clero secular radicantes en su Diócesis, mediante la confección de listas nominales y de ficheros donde se haga constar la situación jurídica de cada uno con respecto a esta Obra Asistencial, y la situación económica en que se encuentra: b) a estudiar las peticiones de ayuda de los socios económicamente débiles, y proponer al Prelado la ayuda que en cada caso se les deba prestar; c) a vigilar el fiel cumplimiento en su Diócesis de estos Estatutos.

## CAPITULO IV

### DERECHOS DE LOS SOCIOS

Art. 26. (Derechos comunes). Todos los SOCIOS, tienen derecho a beneficiarse de las Obras Asistenciales directamente dependientes de esta Institución, y a lucrarse de las gracias espirituales que le sean concedidas.

Art. 27. (Derechos específicos). Todos los SOCIOS de esta Obra asistencial, PARTICIPES o NO PARTICIPES del Presupuesto de culto y clero, cualquiera que sea el cargo eclesiástico o civil que sigan desempeñando, al cumplir los 70 años de edad percibirán en concepto de "pensión asistencial", a cargo de los Fondos de la Institución, y por medio de las Oficinas de la Junta Diocesana donde figuren inscritos e como socios, la cantidad anual de 36.000 pts., pagaderas por mensualidades vencidas de 3.000 pts. Esa cantidad representa el 82'32% de los HABERES que hoy cobra en ACTIVO, cifrados en 43.700 pts. incluidas las GRATIFICACIONES, los Párros de España.

Art. 28. (Derechos singulares). Los SOCIOS ECONOMICAMENTE DEBILES; a quienes resultara gravemente onerosa la sufragación de la cuota prefijada por la Institución, o no pudieran pagarla en todo o en parte: a) tienen derecho a urgir a la Entidad o Corporación donde presten sus servicios sacerdotales, el cumplimiento con ellos de los deberes sociales a que vienen obligados, y solicitar en consecuencia el aumento de su NOMINA, en cuantía al menos que les permita sufragar honestamente la CUOTA SOCIAL que tienen concertada con esta Institución; b) y, en último lugar y subsidiariamente, a solicitar la ayuda del Prelado, a fin de que supla la parte que ellos no puedan pagar.

Art. 29. (Servicio activo). El ingreso de los socios en el CUADRO ASISTENCIAL, es totalmente independiente de la permanencia de los mismos en el servicio activo, el cual seguira regulado por el propio Prelado a la vista de las condiciones físicas y mentales en que se encuentre cada socio; habida cuenta de las necesidades de servicio pastoral en la Diócesis y oído el parecer de la Junta Diocesana; si bien los Prelados, procurarán encomendar a los sacerdotes ya septuagenarios, cargos eclesiásticos compatibles con su edad y con sus fuerzas, y sobre todo los que no impliquen la responsabilidad directa del ministerio parroquial. Quienes, por tanto siguieran en activo, percibirán: a) la "pensión asistencial", a costa de la Institución, y que en justicia se les debe por las CUOTAS que en ella han devengado, ya que "res Fructificat domino suo", y porque esas son las condiciones estipuladas en este contrato de sociedad; b) y, al mismo tiempo, la NOMINA con sus correspondientes DERECHOS OBVENCIONALES, propia del cargo o pieza eclesiástica que sigan sirviendo, ya que igualmente se les debe en justicia por el levantamiento de cargas.

Art. 30. (Socios inválidos). P.1. Socios INVALIDOS son aquellos que, prematuramente, o sea, antes de cumplir los 70 años de edad, han quedado inútiles para el servicio de cualquier ministerio. Esta inhabilitación, cuando es permanente y diuturna, se llama INVALIDEZ TOTAL; pero, si la invalidez o inhabilitación se circunscribe tan sólo a algunos ministerios, se llama INVALIDEZ PARCIAL, equivalente a lo que en términos civiles se denomina "apto para servicios auxiliares".

P.2. La INVALIDEZ puede provenir o de causas físicas, como la lepra y la locura; o de causas morales sancionadas en el Derecho Canónico, en cuya virtud se aparta a algún clérigo del ministerio espiritual.

P.3. Los SOCIOS NECESARIOS que cayeron en la INVALIDEZ TOTAL, quedarán equiparados a los, socios SEPTUAGENARIOS en orden a percibir la "pensión asistencial", cuyo 50% les será abonado por la Diócesis del lugar donde sirvan o estuvieren incardinados, y el otro 50% por los Fondos de esta Institución. Se exceptúan los sacerdotes privados de sus privilegios clericales a tenor del canon 123 del Código de Derecho Canónico, los cuales pierden automáticamente todos los derechos adquiridos en esta Obra Asistencial.

P.4. La INVALIDEZ TOTAL, para que surta todos sus efectos con respecto a esta Institución, tiene que ser comprobada y aprobada por el Prelado competente, previo dictamen de los médicos peritos y el voto de la Junta Diocesana; o, si la invalidez es tan solo canónica, previa la sentencia firme del Tribunal Eclesiástico, o del Decreto disciplinar del propio Prelado.

## CAPITULO V

### FONDO ASISTENCIAL

Art. 31. (Fuentes). EL FONDO ASISTENCIAL, para hacer frente a las obligaciones contraídas por la Institución para con sus asociados, se forma y nutre: a) con el SUPLEMENTO DEL FONDO ASISTENCIAL, procedente de la gratificación complementaria concedida por Ley 133/62; b) con las CUOTAS DE LOS SOCIOS; c) con las APORTACIONES DE LAS DIOCESIS; d) con DONACIONES PARTICULARES; e) con la COLABORACION DEL ESTADO, a tenor del art. XIX nº 4, del Concordato vigente.

Art.32 (Suplemento del fondo asistencial) P.1. La Ley 133 de 24 de -

Diciembre de 1.962, concedió al Clero un complemento de gratificación de 9.120 pts. anuales por cada pieza eclesiástica, cubierta o vacante; y, esa cantidad, multiplicada por las 30.923 piezas que aparecían en la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos, hizo ascender el CREDITO concedido a la suma de 282.017.760 pts. con que figura en el actual Presupuesto del Estado bajo el nº 185.126 de Obligaciones Eclesiásticas. Posteriormente, a petición de la Comisión Episcopal de Asuntos Económicos y Jurídicos, el Ministerio de Justicia autorizó con fecha 2 de marzo de 1963 que, del Crédito mencionado, se destinara cada año la cantidad de 74.849.240 pts. a "SUPLEMENTO DEL FONDO ASISTENCIAL" con miras a la previsión del Clero y, en lugar de las 9.120 pts. anuales se destinara la de 6.699'45 como gratificación complementaria por cada pieza cubierta o vacante. Por consiguiente, esas 74.849.240 pts., de cada año, constituyen el "SUPLEMENTO DEL FONDO ASISTENCIAL", y deben integralmente ingresar en el Fondo Asistencial, sin merma o descuento alguno, como "SUPLEMENTO" del mismo.

P.2. En realidad, esos 74.849.240 pts. han sido detraídos de los HABERES PERSONALES del Clero; y, por ello, esta Institución, incluye y computa en ese "SUPLEMENTO DEL FONDO ASISTENCIAL" la GRUESA de la CUOTA correspondiente a los Socios PARTICIPES DEL Presupuesto, por la cantidad de 201'72 pts. mensuales en cada uno, y el Habilitado del Clero lo tendrá siempre presente en la facturación de la CUOTA de los SOCIOS PARTICULARES, a fin de que éstos tan solo coticen por la diferencia entre esa cantidad y la que les corresponde según edad de ingreso en la Institución.

Art. 33. Cuotas de los Socios). Las cuotas de los Socios, constituyen la SEGUNDA FUENTE de la que se forma y nutre el FONDO ASISTENCIAL. Esa cuota queda ya señalada y fijada al hablar de los DEBERES DE LOS SOCIOS. Inicialmente y mientras dure el período transitorio, es UNICA e IGUAL para todos aquellos que ingresen antes de cumplir los 50 años, y está gradualmente incrementada y compensada para quienes ingresen después de haber cumplido los 50 años. Y, aun cuando decimos que las CUOTAS DE LOS SOCIOS constituyen la SEGUNDA FUENTE, en realidad ellas solo integran el FONDO ASISTENCIAL: porque todas las demás aportaciones, de una o de otra manera, Brotan de los HABERES PERSONALES DEL CLERO. Con ellos, queda también en parangón esta Obra Asistencial con las demás Sociedades de Seguros, en las que todos sus Fondos Asistenciales salen exclusivamente de las cuotas de los asociados.

Art. 34. (Aportación de la Diócesis). Esta Institución Asistencial, surge de la colaboración y sacrificio de los Sacerdotes y de sus Prelados. De ambos necesita, para que pueda nacer, vivir y robustecerse y a ambas reporta igualmente sus grandes beneficios; a los Sacerdotes les quita la preocupación por su porvenir temporal; y a los Prelados, desde un principio, les alivia la pesadilla por el bienestar de su Clero, y pasado el período transitorio no superior en duración a veinte años, quedarán totalmente liberados del sacrificio que el nacimiento de esta Obra les exige para que pueda vivir. Esa aportación de las Diócesis, se distribuye de la siguiente manera: a) el 50% sobre la "pensión asistencial de los INVALIDOS" pues el sostenimiento de estos se considera que debe llevarse a medias entre la Obra Asistencial y las Diócesis, de modo que la Institución les pague la mitad de la "pensión asistencial" hoy cifrada en 36.000 pts. anuales, y la otra mitad la pague la Diócesis del INVALIDO en cuyo servicio contrajo la invalidez, pues no sería justo que sostenimiento de los INVALIDOS recayera exclusivamente sobre las CUOTAS DE LOS SACERDOTES; b) el 20% sobre las cuotas de los socios que tenga cada Diócesis, a fin de hacer frente a muy posibles contingencias, y nutrir las Reservas Matemáticas que la misma Ley ordena constituir en todas Sociedades de Seguros; c) la ayuda a los SOCIOS ECONOMICAMENTE DEBILES que cada Prelado tenga en su Diócesis, supliendo la parte de cuota que estos no puedan sufragar o les resulte muy oneroso.

Art. 35 (Donaciones particulares). Las DONACIONES de los bienhechores de la Institución, pueden y deben constituir una fuente muy preciosa para la formación del Fondo Asistencial, si los sacerdotes miran con cariño a esta Obra, y es suave y prudentemente inclinan hacia ella los ánimos y la caridad generosa de los fieles de buena voluntad, a fin de que contribuyan a pagar la pensión asisten-

cial de quienes tantas veces les asistieron a ellos en el universo ministerio pas-  
toral.

Art. 36. (Colaboración del Estado). Se halla prometida y comprometida en el artículo XIX n. 4, del vigente Concordato. Algún día querrá que esta Obra no viva tan sólo con el exclusivo esfuerzo personal de los Sacerdotes.

## CAPITULO VI

### ORGANIZACION FUNCIONAL

Art. 37. (Jerarquía Eclesiástica). La dirección y gobierno, régimen y administración, de la Obra Asistencial del Clero Español, queda especialmente encomendada a la JUNTA DE METROPOLITANOS, como creación del Episcopado Español, y porque surge como institución supradiocesana, para España entera. Su jurisdicción la ejerce por medio de la Comisión Episcopal de Asuntos Económicos y Jurídicos, bajo cuyas órdenes directas, dirección y consejo, desarrollará todas sus actividades.

Art. 38. (Junta de Gobierno Central). Al frente, sin embargo, de la Institución, existirá una JUNTA DE GOBIERNO CENTRAL, constituida por 3 personas ó 5 a lo más, nombradas por la Junta de Metropolitanos a propuesta de la Comisión Episcopal de Asuntos Económicos y Jurídicos, y removibles a su voluntad. Su misión es la propia de toda JUNTA DE GOBIERNO en esta clase de Instituciones, y sus poderes no son otros que los que se deriven de su nombramiento. Esta JUNTA DE GOBIERNO, será la encargada de estructurar las Oficinas Centrales y la marcha de la Asociación, así como de buscar el personal auxiliar y poner en movimiento la Obra Asistencial.

Art. 39. (Juntas Diocesanas). Existirán en cada Diócesis bajo el nombre de "JUNTA DIOCESANA DE LA OBRA ASISTENCIAL DEL CLERO ESPAÑOL". Serán las directamente encargadas de la Institución dentro de los propios límites de su Diócesis, y estarán en relación constante con la Junta de Gobierno Central, cuyas direcciones seguirán en orden a la debida uniformidad de la Obra. Por medio de ellas, y no de otra manera, enviará y recibirá la Junta de Gobierno Central, las comunicaciones con los SOCIOS. Conviene que estén constituidas, bajo la presidencia del Prelado, por los siguientes señores: Vicario General, Secretario de Cámara, Administrador del Erario, Habilitado del Clero, Deán del Cabildo Catedral, Prior del Cabildo de Párrocos, Arcipreste más antiguo de la Ciudad, Directores de cada una de las Instituciones Asistenciales del Clero existentes en la Diócesis. Se formarán su propio Reglamento interior; tendrán sus Oficinas y su Archivo en el Palacio Episcopal, y contarán con un OFICIAL DE LA CURIA DIOCESANA, quien, a costa de la misma, será el representante o encargado habitual de llevar la correspondencia, y entenderse con la Junta de Gobierno Central.

## CAPITULO VII

### DISPOSICIONES FINALES

Art. 40. (Iniciación de la Obra). La INSTITUCION comenzará a funcionar a partir del 1 de Enero del año 1.964; y desde esa fecha, por meses adelantados, se harán efectivas las cuotas de los SOCIOS-COTIZANTES; y, asimismo transcurrido exactamente el año, o sea, a partir del mes de enero de 1.965, por meses vencidos, comenzarán a percibir la "pensión asistencial" los SOCIOS-BENEFICIARIOS que hayan cumplido los 70 años o incurrido en la invalidez total durante el año 1.964. En idéntica forma, a partir del 1 de Enero de 1.966, empezarán a percibir la "pensión asistencial" todos aquellos que cumplan los 70 años o incurran en la invalidez total, durante el año 1.965. Y así sucesivamente en los demás años.

Art. 41. (Suplemento del Fondo Asistencial). EL SUPLEMENTO DEL FON-

DO ASISTENCIAL" por la cantidad de 74.849.240 pts. autorizado por disposición del Ministerio de Justicia de 2 de Marzo de 1.963 para suplir los Fondos de esta Institución", deberá íntegramente, sin merma ni deducción alguna, ingresar todos los años en el Erario de la misma; pues ese SUPLEMENTO no responde a CUOTAS De los asociados, sino a suplir y reforzar el "CAPITAL DE LA ASOCIACION" como mayor garantía de la previsión del Clero, Por consiguiente, ese SUPLEMENTO DEL FONDO ASISTENCIAL; correspondiente al año 1.963 lo mismo que en los años sucesivos, será puesto desde el primer momento por los Señores habilitados del Clero a disposición de la Junta DE GOBIERNO CENTRAL de esta Institución, y quienes hubieren dispuesto de alguna parte del mismo, reintegrarán las cantidades dispuestas. Ello, no obstante, y firme el reparto de ese SUPLEMENTO correspondiente al año 1.962, la Institución computará en el "SUPLEMENTO", a partir del 1 de Enero de 1.964, la GRUESA de las CUOTAS de los SOCIOS-PARTICIPES del Presupuesto de culto y clero por la cantidad de 201,72 pts. mensuales.

Art. 42. (Septuagenarios hoy existentes). Para poder ser BENEFICIARIO PERCEPTOR", en cualquier Sociedad de Seguros, es necesario haber pertenecido a la misma y haber cotizado en ella durante un número mínimo de años fijados por la Sociedad como cooperación al levantamiento de sus cargas sociales. Como aplicación de ese principio, los sacerdotes que cumplieron los 70 años antes del 1 de enero de 1.964: a) no han sido SOCIOS de la Obra Asistencial, porque antes de esa fecha la Institución era NONNATA; b) ni pueden ser hoy SOCIOS, porque han rebasado la edad ESENCIALMENTE TOPE para poder ingresar en la Sociedad; c) ni han COTIZADO en la Institución, cuyas cargas SOCIALES en forma alguna han levantado; d) por lo que carecen de todo derecho a exigir "pensión alguna asistencial" a esta Institución; e) y, en consecuencia, deben seguir asistidos, como hasta ahora, a cargo de las Diócesis donde radican y a las que asistieron con sus servicios. El mismo principio se aplica a los que hayan incurrido o causado INVALIDEZ TOTAL antes del 1 de enero de 1.964. No obstante, la Institución quiere también ayudar a estos Venerables Hermanos en el Sacerdocio, cooperando con las Diócesis a su congrua sustentación y, a este solo efecto y como producto de la caridad siendo posible debe reinar en una "OBRA SACERDOTAL": a) a los INVALIDOS TOTALES, que no son ni han podido ser SOCIOS, la Institución les dará a partir de 1 de enero de 1.964, un SUBSIDIO CARITATIVO" cifrado en la cantidad de 2.440,64 - pts, anuales, pagaderas por meses vencidos de 201,72 pts; b) idéntico "SUBSIDIO CARITATIVO" y a partir de la misma fecha de 1 de enero de 1.964, dará a todos los sacerdotes septuagenarios NO SOCIOS, que carezcan de todo oficio y beneficio eclesiástico, pertenezcan al clero diocesano, y no perciban por otro lado pensión alguna de jubilación o de vejez. La percepción de ese "SUBSIDIO CARITATIVO", para cada caso, debe previamente ser solicitada por medio del propio Prelado o avalada con su firma.

Art. 43. (Socios Septuagenarios o Inválidos Totales) Firmes los artículos 40 y 41, los SEPTUAGENARIOS O INVALIDOS TOTALES socios de la Institución por haber cumplido los 70 años o haber causado su invalidez con posterioridad al 1 de enero de 1.964: a) percibirán la "pensión asistencial" de 36.000 pts. anuales, que empezarán a cobrar a partir del 1 de enero de 1.965, por meses vencidos a razón de 3.000 pesetas: b) pero seguirán cotizando en la Institución, con la CUOTA que les corresponde según la edad en que ingresaron, hasta que completen los cinco años de cotización, número mínimo exigido por la Obra Asistencial para poder ser SOCIO- BENEFICIARIO: c) por lo que, en consecuencia, verán su "pensión asistencial" facturada con la rebaja correspondiente a las cuotas no satisfechas. De esos modo, se hace más equitativa la financiación de estas prestaciones, se equilibra el esfuerzo económico de los asociados, y se evitan las jubilaciones gratuitas.

Art. 44. (Capellanes de emigrantes). Los CAPELLANES DE EMIGRANTES tienen una situación especial, muy digna de tenerse en cuenta, por cuanto: a) prestan sus servicios pastorales, como verdaderos misioneros con frecuencia, en aquellos lugares de la Patria donde nuestros productores se hallan afincados o deambulantes; b) se hallan a las órdenes del Ordinario del lugar "extra-patrio" donde los emigrantes se encuentren dispersos o agrupados; c) no pierden la "incardinación" de la Diócesis de que proceden; d) tienen, en general, ánimo positivo de regresar a su Patria cuando sus servicios no sean ya necesarios o no los puedan

prestar, así como de reintegrarse a su propia Diócesis cuando el Prelado lo disponga; e) carecen de todo derecho a la jubilación o subsidio de vejez; f) carecen, asimismo, de toda NOMINA oficial del Presupuesto de culto y clero; g) y no deben quedar desamparados y sin asegurar económicamente su ancianidad o invalidez total. La solución honesta para estos Capellanes, se encuentra: a) en que se den de alta en esta Obra Asistencial, como SOCIOS - NECESARIOS; b) en que la CUOTA que les - corresponda pagar, como a NO PARTICIPES del Presupuesto de culto y clero, la obtengan del Ordinario del lugar donde prestan su trabajo espiritual, o, solidariamente, del Secretariado de la Comisión Episcopal de Migración y, en defecto de éste, de su propio Ordinario,

Art. 45. (Sacerdotes de la Obra de Cooperación Sacerdotal Hispano-Americana). Estos sacerdotes, cada día en mayor número, se encuentran en situación análoga a la de Capellanes de Emigrantes, por lo que son aplicables a ellos los mismos principios establecidos en el artículo anterior.

Art. 46. (Familiares del Sacerdote). Los vulgarmente llamados FAMILIARES DEL SACERDOTE, se hallan naturalmente clasificados en dos categorías, a saber: a) los propiamente emparentados con el sacerdote, como madre y hermana o prima y sobrina, quienes por razón de un verdadero parentesco conviven habitualmente con el sacerdote, para su mejor compañía y asistencia, formando en realidad una verdadera familia; b) y los que, a su vez, pertenecen más bien al llamado "servicio doméstico" o de "asistentas", con mayor o menor consideración.

P.2. Para los FAMILIARES de la primera categoría, la Institución estudiará y determinará más adelante, qué conexión puedan y deban tener con esta Obra Asistencial del Clero Español, así como la forma de proporcionarles un digno retiro en su ancianidad, bien mediante POLIZAS que el sacerdote pueda suscribir por cada FAMILIAR que desee asegurar, o en otra forma. Mientras tanto, muchos otros servicios sociales, pueden tenerlos servidos en los Montepíos eclesiásticos diocesanos, en la Mutal del Clero, y en alguna Institución civil creada con estos fines.

P.3. Los FAMILIARES de la segunda categoría, impropriamente designados con ese nombre, no tienen ni deben tener conexión de ninguna especie con esta Obra Asistencial del Clero Español. Esos familiares, propiamente pertenecen al llamado "servicio doméstico", según queda dicho, y pueden y deben inscribirse en el Montepío de la Divina Pastora, o en el Montepío Nacional del Servicio Doméstico, donde tienen cubiertos sus riesgos.

Art. 47. (Adheridos) Con el nombre de ADHERIDOS pueden entenderse todos aquellos seglares que, por piedad o por retribución económica, habitualmente tienen su vida consagrada o empleada en el servicio de Dios, en nuestros templos e iglesias, como sacristanes, organistas, cantores, campaneros y demás personal auxiliar. Todos ellos, pueden tener sus riesgos cubiertos en el Instituto Nacional de Previsión. No obstante, la Institución estudiarán en su día si conviene, y en qué forma, incluirlos de alguna manera en esta Obra asistencial del Clero Español.

Art. 48. (Asesoría superior). Si la necesidad o la conveniencia lo aconsejase, podría constituirse un conjunto o lista de señores de buena voluntad, sacerdotes y seglares, doctos en materias económicas, financieras, sociales y de previsión, así como jurídicas, que, particular o colegialmente, de palabra o por escrito, asistan a la Comisión Episcopal de Asuntos Económicos y Jurídicos, con su debido asesoramiento. Su misión se circunscribiría, única y exclusivamente, a informar y proponer soluciones, en las materias y casos que se sometan a su estudio. La Comisión Episcopal, sin embargo, tendrá que ser muy discreta en la petición de esa clase de informes que, en la mayor parte de los casos resultan inútiles y costosos, por la forma como acostumbran los técnicos a tarifar sus Informes o Dictámenes.

Art. 49. (Cambio de Estatutos). Los presentes ESTATUTOS son tan sólo PROVISIONALES y "AD ESPERIMENTUM", como es propio de toda Obra que comienza, y por lo tanto no puede tener ESTATUTOS DEFINITIVOS. La experiencia de los primeros años, junto a las prudentes y discretas observaciones de los SOCIOS, aconsejarán la forma definitiva como deban estar redactados. Su aprobación, en todo caso, así como

la interpretación y variantes, pertenece a la competencia de la Jerarquía eclesias-tica, representada en esta organización supra-diocesana por la JUNTA DE METROPOLI-NOS y, en nombre de ésta, por la Comisión Episcopal de Asuntos Económicos y Jurí-dicos.

Art. 50. (Disolución de la Sociedad). En caso de disolución de esta Institución, por cualquiera causa que la acarreara, sus bienes no podrán aplicar-se sino al mejoramiento de los HABERES DEL CLERO, por haberse ido formando con las CUOTAS DE SUS HABERES PERSONALES.

Art. 51. (Impresión de los Estatutos). Los ESTATUTOS deberán imprimir-se y entregarse un ejemplar a cada socio, previo el abono correspondiente al cos-to de su impresión y reparto,

## APENDICE I

### OBSERVACIONES

A.- (SOBRE LA PRESTACION DE CUOTAS Y REPARTO DE PENSIONES).- Tanto la prestación de CUOTAS por los SOCIOS, como el consiguiente REPARTO DE PENSIONES - ASISTENCIALES, se han hecho a base de COLCULOS más o menos fundados en la reali-dad.- Por todo ello, la verdadera situación no podrá quedar estabilizada sino - después de dos o tres años, durante los cuales la JUNTA DE GOBIERNO CENTRAL que se encargue de la OBRA, tenga redogido con todo su realismo los datos fidedignos y estadísticas auténticas de cada una de las Diócesis, y compruebe la marcha ver-dadera de la Institución.

B.- SOBRE LA NATURALEZA Y CARACTER DE LA INSTITUCION).- Esta OBRA:

a) Como "persona jurídica", disfruta de todos los derechos y deberes privilegios y demás prerrogativas, inherentes a la personalidad; de modo que pue-de adquirir bienes, administrarlos, invertirlos y enajenarlos, por todos los tí-tulos que legítimamente corresponden a cualquier ciudadano español: si bien, esos derechos y privilegios, no los ejercerá sino dentro del ámbito de su propia y específica finalidad.

b) Como "persona jurídico-canónica", de carácter supradiocesano, de-bía de recibir y recibe, la personalidad que necesita para el cumplimiento de - sus fines, de la Junta de Metropolitanos, y singularmente, de su Presidente.- - Dentro de esa personalidad "eclesiástica", quedan sus órganos directivos y de - gobierno, plenamente facultados, para la venta, enajenación, hipoteca, inversión, permuta y cambio, etc. de todos sus bienes, sin necesidad de ulteriores licencias eclesiásticas, de la Santa Sede o del Prelado de cualquier Diócesis: porque todos esos actos de "administración extraordinaria" constituyen necesariamente la "ad-ministración ordinaria" en esta clase de Instituciones, y porque la dirige y go-bierna la JUNTA DE METROPOLITANOS por medio de la COMISION EPISCOPAL DE ASUNTOS ECONOMICOS Y JURIDICOS.- Esa "personalidad canónica" quedará CIVILMENTE reconoci-da, por la notificación oficial de su erección a al Dirección General de Asuntos Eclesiásticos del Ministerio de Justicia.

c) Como "persona colegial", esta Institución es una asociación, cor-porativa y orgánica, constituida e integrada sustancialmente por sacerdotes del clero secular que en ella figuren inscritos como miembros, y sostenida fundamen-talmente con las cuotas de sus asociados. Por lo que, con sujeción al Reglamen-to o Estatutos legalmente aprobados por la autoridad eclesiástica competente, to-dos y cada uno de los socios participañ de alguna manera en esta Obra Asistencial con igualdad de derechos y deberes; todos están presentes a ella, representados por su legítima autoridad eclesiástica y todos pueden, por medio de las Juntas Diocesanas respectivas, remitir a la Junta Diocesana Central, su voz y sufragio, expresivos de sus deseos y aspiraciones.

d) Como "persona moral protárquica" ocupa la principalidad entre todas las de su especie, que tienen respecto de ella la consideración y categoría de "deutáquicas" o de segundo orden.- Por ello, constituye el órgano adecuado, a través del cual, la Comisión Episcopal de Asuntos Económicos y Jurídicos ejercerá sobre las demás obras asistenciales del Clero la Jurisdicción que pueda corresponder a la Junta de Metropolitanos de España, en orden principalmente a su debida unificación y coordinación, en beneficio del Clero secular. Todas las Obras Asistenciales, por tanto, existentes en España en favor del clero secular, remitirán periódicamente a esta Institución principal, la situación y movimiento de su Obra y de sus ejercicios anuales.

e) Como "institución benéfica", el campo o esfera de sus actividades no trasciende el orden de la asistencia social y previsión en favor de los sacerdotes del clero secular.

C.- (SOBRE SUS RELACIONES CON EL FISCO O HACIENDA PUBLICA).- Esta OBRA:

a) En la adquisición de herencias, legados y donativos, le es de aplicación el número 5 del artículo XX del Concordato vigente, en virtud del cual, debe tributar como "entidad benéfica": 1) porque su finalidad es "religiosa", y por ello tiene que ser considerada por el Estado en perfecta equiparación a las entidades benéficas o benéfico-docentes, que hoy tributan por el 0,50%:- pues así lo prescribe el Concordato en el número y artículo citados; 2) y porque, es en sí BENEFICA, y por ello debe gozar de los privilegios que, en materia fiscal, otorgue el Estado a las corporaciones o entidades de beneficencia.

b) En su capital y en sus rentas, se halla totalmente exenta de toda clase de contribuciones e impuestos, que graven o puedan gravar en el futuro, al "capital o las rentas" de las personas físicas o morales, lo mismo de las de índole estatal, que de las de índole provincial o municipal.- Pues: 1) le es de necesaria aplicación del art XX n. 3 del Concordato vigente, al prescribir: "Están igualmente exentas de todo impuesto o contribución, las dotaciones de culto y clero a que se refiere el art. XIX y el ejercicio del ministerio sacerdotal": pues los bienes, de la "Obra Asistencial del Clero Español" están sustancialmente constituidos por una parte del Presupuesto de culto y clero, que la OBRA retiene en DEPOSITO para posteriormente repartirlo como "dotación del clero", conforme a la Ley 133 de 24 de Diciembre de 1962 en concordancia con el Decreto del Ministerio de Justicia de 2 de marzo de 1.963: y, esos bienes, se hallan completados, exclusivamente, con otros procedentes del ejercicio del ministerio sacerdotal; 2) y le es igualmente de aplicación, el art. XIX n2 del Concordato vigente, al determinar que la dotación del culto y clero, está constituida por las asignaciones que entrega el Estado al personal eclesiástico: pues, una parte de esas asignaciones entregadas por el Estado, las recoge la Obra Asistencial en DEPOSITO, para posteriormente repartirlas como verdaderas asignaciones al clero anciano o inválido.

## APENDICE II

TABLA DE CUOTAS MENSUALES NO COMPENSADAS

EDAD	CUOTA MENSUAL
30 años	126'60
40 "	226'90
50 "	464'77
60 "	1.310'72
65 "	3.173'12
=====	

Al no estar compensada la cuota de cada socio, con lo que otros

paguen de más, sino solamente con la Table de Mortalidad, los ESTUDIOS DE LOS ACTUARIOS DEL SEGURO imponen la precedente ESCALA DE CUOTAS, para que al llegarse a los 70 años puedan hacerse frente con sus intereses y Tabla de Mortalidad al pago de vitalicio de 36.000 pts. anuales; lo cual, viene a aportar e importar un capital así aportado de 279.000 pts, por cada socio.

Al ser PROHIBITIVAS esas ESCALAS para nuestra Institución; se ha elegido la ESCALA DE LA PAGINA SIGUIENTE, UNICA VALEDERA, en la que las CUOTAS consignadas se compensan con la Tabla de Mortalidad y con lo que pagan demás los jóvenes en la elevación de cuota.

APENDICE II

TABLA DE CUOTAS MENSUALES VALEDERA

=====

CUOTAS MENSUALES A PARTIR DE LOS 50 AÑOS

EDAD	===	CUOTA MENSUAL
50	-	270'--
51	-	281'--
52	-	293'--
53	-	306'--
54	-	320'--
55	-	335'--
56	-	351'--
57	-	368'--
58	-	386'--
59	-	405'--
60	-	425'--
61	-	447'--
62	-	482'--
63	-	507'--
64	-	535'--
65	-	565'--
66	-	597'--
67	-	631'--
68	-	667'--
69	-	705'--

$705 \times 12 \times 5 = 42.300 \text{ ptas.}$

muy distante de 280.000 pts.

que importa la Tabla anterior.

APENDICE IV

PRESUPUESTO DE GASTOS E INGRESO

PRESUPUESTO ANUAL DE GASTOS:

3.000 <u>SEPTUAGENARIOS</u> a 36.000 pts. anuales . . . . .	108.000.000	
500 <u>INVALIDOS</u> a 36.000 " " . . . . .	18.000.000	
GASTOS GENERALES . . . . .	<u>500.000</u>	<u>126.500.000</u>

IMPORTA EL GASTO

PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESO:

A.- CUOTAS DE LOS SACERDOTES:

SUPLEMENTO FONDO ASISTENCIAL Ley 133/62: . . . . .	74.849.240	
14.000 PARTICIPES menos de 50 años a 58'78 (260 menos 201'72) . . . . .	9.791.000	
10.000 PARTICIPES mayor de 50 años a 285'78 (485'50 menos 201'72) . . . . .	34.295.600	
1.000 NO PARTICIPES menores de 50 años 260'- . . . . .	3.120.000	
500 NO PARTICIPES mayores de 50 años : a 487'50 (cuota intermedia) . . . . .	2.925.000	
2.000 BENEFICIARIOS-PARTICIPES en activo a 433'28 (635 menos 201'72) . . . . .	10.398.720	
1.000 BENEFICIARIOS puramente PASIVOS a 635 (cuota intermedia) . . . . .	7.620.000	142.997.600'-

B.- COOPERACION DIOCESANA

50% de 500 INVALIDOS s/. a 36.000 . . . . .	9.000.000	
20% de 14.000 a 260'- s/. 43.680.000 . . . . .	8.736.000	
20% de 10.000 a 487,50 s/. a 58.500.000 . . . . .	11.700.000	
20% de 1.000 a 260,- s/. a 3.120.000 . . . . .	624.000	
20% de 500 a 487'50 s/. a 2.925.000 . . . . .	<u>585.000</u>	<u>30.645.000</u>
	173.642.600	173.642.600

= NOTA:

Piezas cubiertas . . . 19.000			
Piezas vacantes . . . 11.923	a 6.999'45	<u>83.454.432'35</u>	pesetas.
Total . . . . . 30.923	RESTADO	<u>30.645.000'00</u>	"

QUEDAN: 53.709.432'35 pesetas.

De la Ley 133/62